

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

DE SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ejecutivo Singular No 2020/00062

De: José Benildo Miguel Chila Casas

Contra: Luis Hernando Páez Pérez

DANIEL FERNANDO PAEZ RENGIFO, CRISTIAN CAMILO PAEZ RENGIFO Y ANDRES FELIPE PAEZ RENGIFO, en nuestra condición de sucesores procesales del demandado dentro del proceso de la referencia, mayores de edad y vecinos de la Ciudad de Bogotá, identificados como aparece la pie de nuestras firmas, a Ud., nos permitimos dirigirnos con el propósito de manifestarle que conferimos poder especial amplio y suficiente al Dr. PABLO ANGULO MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 19' 449.538 de Bogotá e inscrito con la tarjeta profesional número 55.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, haga lo que sea menester en defensa de nuestros derechos e intereses dentro del presente proceso ejecutivo, en especial para que formule incidente de nulidad por la causal que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y demás normas concordantes con la materia

Mí apoderado queda facultado para recibir, decidir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, recurrir, así como los demás propios del poder conferido y los consagrados en el artículo 77 del Código General de proceso.

Del Señor Juez,

DANIEL FERNANDO PAEZ RENGIFO

C.C. No 1'072.922.260 de Bogotá

CRISTIAN CAMILO PAEZ RENGIFO

C.C. No 1' 072.922.483 de Bogotá

ANDRES FELIPE PAEZ RENGIFO

C.C. No 1' 072.925.874 de Bogotá

ACEPTO.

PABLO ANGULO MENDEZ

C.C. No 19' 449.538 de Bogotá

T.P. No 55.527 del C.S. de la J.

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

DE SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ejecutivo Singular No 2020/00062

De: José Benildo Miguel Chila Casas

Contra: Luis Hernando Páez Pérez

PABLO ANGULO MENDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando según poder legalmente conferido por la cónyuge supérstite del aquí demandado LUIS HERNANDO PAEZ PEREZ, y de sus hijos legítimos DANIEL FERNANDO PAEZ RENGIFO, CRISTIAN CAMILO PAEZ RENGIFO Y ANDRES FELIPE PAEZ RENGIFO, a Ud., me permito dirigirme con el propósito de formular INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir de la notificación del mandamiento de pago a los sucesores procesales del demandado, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. y del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. e incisos segundo y tercero del artículo 134 ibídem, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Bajo la gravedad de juramento mi poderdante señora GLORIA MARIA RIASCOS RENGIFO, me ha manifestado y de la misma manera manifestado su dicho al Despacho, en los términos del inciso quinto del artículo 8 del decreto 806 del 2020, que no llegó ninguna notificación a su correo electrónico, habida cuenta que como consecuencia de su salud mental, en atención a la muerte de su esposo el 23 de septiembre del 2020 por COVID 19, no se encontraba en sus cabales, por tal razón dio a este suscrito un correo electrónico que no correspondía al suyo, dado que compartía en vida de su difunto esposo, para todos sus negocios, arquimapl@yahoo.com, que a la postre es el mismo que dio la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, me ha manifestado también que no entiende por qué me dio ese correo electrónico ya que corresponde es al de la exesposa de uno de sus hijos, además de que el personal de ella es gloriamriascosr@gmail.com, que no es ni medio arecido a cuestakleidyk@gmail.com, lo único cierto es que por el estado en que se encontraba a raíz de la muerte de su esposo de forma prematura y

prácticamente súbita puesto que en menos de 10 días falleció después de haber contraído el virus COVID 19 y de haber quedado con todas las obligaciones que compartía con su esposo, únicamente en cabeza suya se confundió y me dio un correo electrónico que no era el suyo, como consecuencia de una falta de entendimiento de lo que estaba concurriendo y el shock nervioso por la presión psicológica que estaba ejerciendo la togada de la parte actora en su cerebro llamándola todos los días y presionándola hasta el punto de hacerla llorar, diciéndole que le iba a quitar la casa en la que vivía, si no cancelaba la deuda o le entregaba a su cliente otro predio ubicado en este Municipio de San Francisco de Sales, la desespero hasta tal punto que no supo lo que estaba haciendo cuando me dio sus propios datos para que este suscrito instaure el incidente de nulidad ante este Despacho. Como consecuencia de lo anteriormente manifestado bajo la gravedad de juramento por mi cliente, se colige que en ningún momento ha tenido conocimiento del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre del 2020, habida cuenta que el aviso virtual que le envió la parte actora al correo electrónico cuestakleidyk@gmail.com y simultáneamente a este Despacho no concuerda con sus verdaderos correos electrónicos.

SEGUNDO: De otra parte, tampoco puede ser notificada mi cliente por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago ni de los demás proveídos del Despacho, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., por cuanto que al suscrito, este Despacho le compartió la carpeta del proceso ejecutivo singular y del incidente de nulidad hasta el día 14 de mayo del hogaño, fecha que muy convenientemente es la de la sentencia en que se ordena seguir adelante con la ejecución y se condena en costas y agencias en derecho, entre otros, lo que hizo imposible la solicitud de copias de la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes a la notificación por aviso, por cuanto que los términos ya se encontraban totalmente vencidos, quedando vulnerado el derecho fundamental a la defensa, a ejercer el contradictorio, excepcionar las pretensiones de la demanda y por ende al debido proceso, además de que el Despacho nunca contestaba mis correos electrónicos y sí que menos contestaba el teléfono, el cual marque en incontables ocasiones sin obtener respuesta alguna, porque aparecían los autos en los correos electrónicos y en la pestaña de autos, pero no se podían abrir para enterarse de su contenido y no me contestaban ni los correos ni el teléfono para que me dijeran que aplicación debía descargar para abrirlos.

TERCERO: De otro lado el Despacho ordeno en autos que se notificara a los sucesores procesales del demandado DANIEL FERNANDO PAEZ RENGIFO, CRISTIAN CAMILO PAEZ RENGIFO Y ANDRES FELIPE PAEZ RENGIFO, el mandamiento de pago por aviso, conforme a los artículos 292 y 160 del C.G.P., a la dirección y el correo electrónico que había aportado este suscrito al incidente de nulidad de todo lo actuado, que en este momento cursa en el

Juzgado Civil del Circuito de Villeta en recurso de apelación, para que comparecieran dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correo electrónico que no era de ninguno de ellos, era el de su señora madre, el cual además se había enviado errado, lo que consumo ipso jure una violación por vías de hecho al derecho fundamental al debido proceso, por cuanto que este suscrito no estaba representando a ninguno de los herederos y no se podía en esos términos notificar a todos a un mismo correo, se tenían que notificar por separado a cada uno de ellos como ordena la norma, en los términos del artículo 300 ibídem, máxime si se trata de personas mayores de edad y totalmente capaces, que tiene cada una su propio correo electrónico, a no ser que estuvieran representados por un apoderado o su señora madre tuviera poder para representarlos, lo que para el caso que nos ocupa no es de recibo ya que tengo poder para actuar y se me ha reconocido personería jurídica para actuar por este Despacho, únicamente para representar a la cónyuge supérstite, GLORIA MARIA RIASCOS RENGIFO, pero no tengo poder de los herederos para representarlos en este proceso ejecutivo singular ni tampoco su señora madre, por lo que deja claro que este Despacho cometió un yerro jurídico procesal por vías de hecho al permitir o mejor ordenar que se notificaran a los tres herederos a un mismo correo electrónico y lo peor de todo es que haya corrido los términos del aviso, reanudado la actuación, notificar por conducta concluyente y por supuesto ordenar seguir adelante con la ejecución, lo cual es un exabrupto jurídico, teniendo en cuenta que la notificación es la causal primordial de las nulidades, además de que la parte actora tampoco notifico en forma física a la dirección que se aportó por este suscrito al incidente de nulidad, para asegurar la notificación por aviso en debida forma a la cónyuge supérstite y los demás sucesores procesales como lo ordeno el Despacho, la togada lo vio tan fácil como notificar a todos los demandados a un mismo correo electrónico porque así se lo ordeno el Despacho, pero omitió la dirección física cumpliendo parcialmente con lo ordenado, por supuesto que de todas formas la notificación estaría viciada de nulidad porque, repito, se deben notificar a cada uno de los demandados separadamente, así vivan en la misma residencia, que tampoco es el caso ya que uno de sus hijos vive en otro lugar de la Ciudad de Bogotá D.C., Ahora bien, por que no le hacía saber a mi cliente la apoderada de la parte actora, que la había notificado y que le había enviado un correo electrónico al correo electrónico cuestakleidyk@gmail.com, simplemente llamándola a su teléfono celular que también obra en el acápite de las notificaciones del incidente de nulidad 322 2031870, además de que la togada lo conoce perfectamente, ya que la ha llamado en incontables ocasiones a presionarla para que cancele la obligación, amenazándola con que le iba a quitar la casa donde vive si no accedía a sus requerimientos, vulnerando la ética profesional y por ende el Código Único Disciplinario del Abogado, tampoco cumplió con lo ordenado por el decreto 806 del 2020 en el sentido que también le ha debido enviar un

correo electrónico a este suscrito pablangu.50@gmail.com, simultáneamente con el que envió a este Juzgado, teniendo en cuenta que se encontraba también en el incidente de nulidad y en el poder.

PETITUM

Solicito al Despacho que se decrete la nulidad de todo lo actuado contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con los incisos dos y tres del artículo 134 ibídem, a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago a los sucesores procesales del demandado, teniendo en cuenta los hechos que fundamentan y motivan el presente incidente de nulidad, por cuanto que se están vulnerando derechos fundamentales tales como el derecho de defensa y el debido proceso, contenidos en nuestra Carta Magna. Así las cosas ordenar dejar sin valor ni efecto los autos de fechas 12 de marzo del 2021, 16 de abril del 2021 y el de seguir adelante con la ejecución de fecha 14 de mayo del 2021.

De igual forma que no se tenga por notificada por conducta concluyente a la sucesora procesal del demandado (cónyuge supérstite) GLORIA MARIA RIASCOS RENGIFO, habida cuenta que bajo la gravedad de juramento y en los términos del inciso quinto del artículo 8 del decreto 806 del 2020, ha manifestado que la notificación por aviso del mandamiento de pago, para que compareciera dentro de los cinco (5) días siguientes, jamás fue recibida en su correo electrónico ni el que compartía con su difunto esposo, además de que a este suscrito solamente se le compartió la carpeta virtual del proceso ejecutivo singular y de la nulidad, el día 14 de mayo del 2021, fecha para la cual me encontraba por fuera de todos los términos para ejercer la defensa de mi cliente, habida cuenta que se me reconoció personería en el auto de fecha 12 de marzo del 2021, en el mismo que se ordenó reanudar la actuación, dos (2) meses antes sin que se me compartiera la carpeta ni supiera absolutamente nada de lo que ocurría dentro del proceso ya que no daban cita presencial para revisarlo físicamente porque nunca contestaron el teléfono ni los correos electrónicos, entonces como se puede dar a mi poderdante por notificada por conducta concluyente por apoderado judicial en el mismo auto que ordena reanudar la actuación, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., si el suscrito apoderado se enteró del mandamiento de pago dos meses después, cuando todos los términos ya estaban totalmente vencidos (14 de mayo del 2021)

PRUEBAS

Todas las que se encuentran dentro del expediente y en especial los correos electrónicos enviados por este suscrito y el que me envió el Despacho de fecha 14 de mayo del 2021 con el que se me compartió este ejecutivo singular y el recurso de la nulidad.

NOTIFICACIONES

A la parte actora, en la dirección y correo electrónico que obra en la demanda principal.

A la sucesora procesal del demandado, GLORIA MARIA RIASCOS RENGIFO en la carrera 162 B No 134-23, Barrió Santa Cecilia, sector 2 de Bogotá D.C., celular: 322 2031870 correos electrónicos: arquimapl@yahoo.com gloriamriascosr@gmail.com

Al sucesor procesal del demandado, DANIEL FERNANDO PAEZ RENGIFO en la carrera 162 B No 134-23, Barrió Santa Cecilia, sector 2 de Bogotá D.C., celular: 322 7277526, Correo electrónico: fernandodeniel95@hotmail.com

Al sucesor procesal del demandado, CRISTIAN CAMILO PAEZ RENGIFO en la carrera 162 B No 134-23, Barrió Santa Cecilia, sector 2 de Bogotá D.C., celular: 322 9184241, Correo electrónico: crisskate8@gmail.com

Al sucesor procesal del demandado, ANDRES FELIPE PAEZ RENGIFO en la carrera 28 A No 63 F-38, Barrió Benjamín Herrera 7 de agosto de Bogotá D.C., celular: 313 4268745, Correo electrónico: elrap1996@gmail.com

Al suscrito en la secretaria de su Despacho o en la carrera 11 A No 116-40 apartamento 401 Barrio Santa Bárbara de Bogotá D.C., celular: 321 4067889 correo electrónico: pablangu.50@gmail.com

Del Señor Juez,

PABLO ANGULO MENDEZ

C.C. No 19' 449.538 de Bogotá

T.P. No 55.527 del C.S. de la J.

Email: pablangu.50@gmail.com

Handwritten signature or scribble.